



CCAD POZZO & ASOCIADOS

Centro de Arbitraje y JPRD

CÓDIGO DE ÉTICA

2026

Año 2026

Código de Ética

Versión 1 – aprobada según D.D. N° 003-2026-CCADP&A/D

Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS

Centro de Investigación Conciliación Arbitraje y Resolución de Conflictos POZZO & ASOCIADOS

Todos los derechos reservados.

Moyobamba – San Martín – Perú.
Jr. Coronel Secada 350 – Barrio Calvario

mesadepartes@pozzoyasociados.com
arbitrajepya@pozzoyasociados.com
jprdpya@pozzoyasociados.com

www.pozzoyasociados.com



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1: Ámbito de aplicación	4
Artículo 2: Principios rectores	5
 TÍTULO II: DEBERES ÉTICOS Y CONDUCTAS PROCESALES	 7
Artículo 3: Deberes éticos	7
Artículo 4: Deber de declaración o revelación	9
Artículo 5: Prohibiciones.....	12
Artículo 6: Conducta procesal	13
Artículo 7: Renuncia	14
 TÍTULO III: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS	 14
Artículo 8: Infracciones	14
Artículo 9: Supuestos de infracción	15
Artículo 10: Sanciones y medidas correctivas.....	22
Artículo 11: Graduación y aplicación de las sanciones.....	23
Artículo 12: Amonestación escrita	24
Artículo 13: Suspensión temporal	24
Artículo 14: Inhabilitación	25
Artículo 15: Separación definitiva de la Nómina de Árbitros del Centro...	26
Artículo 16: Transparencia	26
Artículo 17: Órgano sancionador	26
Artículo 18: Incompatibilidad, responsabilidades y remoción	28
Artículo 19: Deber de abstención	29
Artículo 20: Procedimiento de denuncia	30
Artículo 21: Procedimiento de Investigación de Oficio	33
Artículo 22: Plazos del procedimiento	34
 TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES.....	 34
ANEXO 1: MODELO DE DENUNCIA.....	35





TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de aplicación

- 1.1. El Código de Ética del **Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS** (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria y vinculante para todos los árbitros designados por las partes, adjudicadores, por terceros o por el Consejo Superior de Ética, en el marco de los arbitrajes administrados por el Centro.
- 1.2. Las disposiciones del Código también se aplican, en lo pertinente, a los miembros del Consejo Superior de Ética, a la Secretaría General y a los secretarios arbitrales, así como a las partes intervinientes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos y testigos, en cuanto resulte compatible con su intervención en el proceso arbitral.
- 1.3. Asimismo, el Código resulta aplicable a los arbitrajes ad hoc en los que el Centro actúe como Autoridad Nominadora de árbitros o como autoridad decisora de recusaciones, en materia de contrataciones públicas, salvo acuerdo distinto de las partes.
- 1.4. Las partes no podrán pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética. Asimismo, los árbitros no podrán aplicar normas o criterios que excluyan, limiten o dejen sin efecto total o parcialmente su contenido.
- 1.5. Las normas y principios éticos contenidos en el presente Código constituyen principios rectores que orientan la conducta de los árbitros en el ejercicio de la función arbitral y no son limitativos ni excluyentes de otras disposiciones previstas en la legislación aplicable o en las normas propias de las profesiones de origen de los sujetos intervinientes.





- 1.6. El Consejo Superior de Ética (en adelante el Consejo) es el órgano competente para interpretar, aplicar y exigir el cumplimiento del presente Código de Ética.
- 1.7. En caso de duda o controversia sobre la interpretación o alcance de alguna de sus disposiciones, corresponderá al Consejo efectuar la interpretación correspondiente, atendiendo a la finalidad general del Código y al criterio más adecuado al caso concreto.
- 1.8. Toda disposición, normativa o directiva que contenga naturaleza similar con contenido ético que sea emitido por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), será de aplicación supletoria en cuanto sea aplicable a cada caso en concreto.
- 1.9. La Consejo podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- 1.10. Todo en cuanto sea aplicable en este código, le es aplicable a los adjudicadores y Juntas de Resolución de Disputas que sean designados por el Centro.

Artículo 2: Principios rectores

- 2.1. El presente Código de Ética se rige sobre los siguientes principios:
 - a. **Integridad.** - Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.





- b. **Imparcialidad.** - Los árbitros deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.
- c. **Independencia.** - Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- d. **Idoneidad.** - Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- e. **Buena fe.** - Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- f. **Equidad.** - Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g. **Debida Conducta Procesal.** - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo





del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

- h. Transparencia.** - Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

TÍTULO II: DEBERES ÉTICOS Y CONDUCTAS PROCESALES

Artículo 3: Deberes éticos

- 3.1. El árbitro deberá aceptar el encargo únicamente si se encuentra en condiciones de ejercer adecuadamente la función arbitral, debiendo:
- 3.1.1. Actuar con absoluta imparcialidad e independencia frente a las partes e intervinientes, respecto de la materia controvertida.
 - 3.1.2. Poseer los conocimientos, experiencia y competencia necesarios para comprender adecuadamente la naturaleza del conflicto y emitir decisiones fundadas.
 - 3.1.3. Contar con la disponibilidad de tiempo y el compromiso de dedicación necesarios para atender el arbitraje con la diligencia, prontitud y continuidad que las partes tienen derecho a exigir, dentro de lo razonable.
 - 3.1.4. Conducir el arbitraje conforme a lo establecido en la Normativa Institucional del Centro o, de existir





disposiciones especiales, según los términos acordados por las partes.

- 3.1.5. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que afecten la confianza de las partes o la integridad del proceso arbitral, incluyendo la utilización del cargo para fines personales o el retraso injustificado de sus obligaciones.
- 3.1.6. Evitar realizar comentarios públicos, por cualquier medio, que puedan afectar la percepción de imparcialidad del arbitraje en el que participa o haya participado.
- 3.1.7. Tratar con respeto a las partes y a los demás participantes del arbitraje, y exigir que dicho respeto sea observado de manera recíproca entre ellos y frente a todos los intervinientes.
- 3.1.8. Actuar con absoluta imparcialidad, garantizando que cada parte tenga una oportunidad equitativa y suficiente para exponer sus argumentos, presentar sus pruebas y ser escuchada.
- 3.1.9. Conducir el arbitraje asegurando un trato igualitario y equidistante a todas las partes, sin manifestar, directa o indirectamente, preferencias o predisposición alguna.
- 3.1.10. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación respecto de la fecha, hora y modalidad de cualquier audiencia o actuación arbitral. En caso de inasistencia o falta de intervención de alguna de las partes, solo se podrá continuar con el proceso una vez verificada la notificación efectiva, completa y oportuna.





- 3.1.11. Abstenerse de realizar comentarios públicos, emitir opiniones anticipadas o compartir información sobre el proceso que puedan comprometer su apariencia de neutralidad.
- 3.1.12. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en las distintas etapas y aspectos del desarrollo del arbitraje.
- 3.1.13. Informar al Centro de manera inmediata si toma conocimiento de cualquier hecho que pueda poner en cuestión su imparcialidad, incluso si dicho hecho no ha sido alegado por las partes.
- 3.1.14. Evitar incurrir en situaciones que, aun sin constituir impedimentos legales, puedan ser razonablemente invocadas por alguna parte para cuestionar su participación por razones de decoro o prudencia.
- 3.1.15. Revelar vínculos indirectos con personas naturales, jurídicas o terceros que, sin ser parte formal del arbitraje, puedan tener un interés económico, jurídico o reputacional en el resultado del laudo.
- 3.1.16. Priorizar siempre la transparencia y la confianza en el sistema arbitral.

Artículo 4: Deber de declaración o revelación

- 4.1. El árbitro o adjudicador tiene el deber de revelar de manera completa, veraz y oportuna cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar su independencia o imparcialidad, o que razonablemente genere dudas al respecto, conforme a lo establecido en el presente Código.





- 4.2. El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que afecte o pueda afectar razonablemente su imparcialidad o independencia deberá abstenerse de aceptar la designación.
- 4.3. En caso de que existan hechos o circunstancias que, aun no afectando directamente su independencia o imparcialidad, puedan generar dudas razonables al respecto, el árbitro o adjudicador deberá revelarlas oportunamente antes de aceptar el cargo o, de ser necesario, en el mismo acto de su aceptación.
- 4.4. El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, salvo que, por su naturaleza o relevancia, su impacto ético subsista.
- 4.5. Con carácter previo a la presentación de su declaración, el posible árbitro o adjudicador deberá realizar una verificación razonable, con la debida diligencia, a fin de identificar la existencia de posibles conflictos de interés.
- 4.6. El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje o jprd.
- 4.7. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o jprd, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
- 4.8. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o el árbitro o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
- 4.9. Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:





- a) Mantener o haber mantenido alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje o jprd, pudiéndose acreditar por medios físicos o electrónicos.
 - b) Haber actuado previamente como representante, abogado, asesor legal o técnico, perito o testigo en favor de alguna de las partes, incluyendo cualquier otra función que pueda generar una duda razonable sobre su imparcialidad o independencia.
 - c) Mantener o haber mantenido conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
 - d) Cualquier otra situación que razonablemente pudiera ser invocada por las partes para solicitar su inhibición por razones de decoro o delicadeza, o que se encuentre prevista en la normativa de contrataciones públicas como supuesto de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.
- 4.10. Los hechos o circunstancias previstos en los literales (b) y (c) deberán ser revelados cuando se hayan producido dentro de los cinco (5) años previos a la fecha de la declaración del árbitro o adjudicador, salvo que, por su naturaleza o relevancia, conserven vigencia.
- 4.11. El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin





perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

Artículo 5: Prohibiciones

En el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deberán abstenerse de incurrir en las conductas que se detallan a continuación, cuya inobservancia constituye una infracción a los deberes éticos del árbitro y compromete la confianza y legitimidad del arbitraje:

12

5.1. Prohibición de contacto:

El árbitro no podrá mantener comunicación privada, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus abogados o representantes, sin conocimiento y consentimiento expreso de la contraparte y, de ser el caso, de los demás árbitros. Toda interacción relacionada con aspectos sustantivos del arbitraje debe canalizarse dentro del proceso y con transparencia.

De producirse tales comunicaciones, el árbitro deberá informar de manera inmediata y completa su contenido en un plazo no mayor de un (1) día de producirse al Centro, a la otra parte o partes y a los demás árbitros e intervinientes. De no efectuarse, se configura la prohibición descrita anteriormente, susceptible de sanción.

5.2. Prohibición de aceptación de beneficios o promesas:

El árbitro se encuentra prohibido de aceptar, solicitar o permitir beneficios económicos, favores personales, hospitalidades, dádivas, incentivos, ofrecimientos, pagos o promesas de cualquier naturaleza por parte de las partes, sus representantes, testigos, abogados, peritos u otros intervinientes que tengan vínculo con el arbitraje en curso o que puedan comprometer su imparcialidad o generar conflicto de interés real o aparente.





5.3. Prohibición de uso o divulgación de información confidencial:

El árbitro tiene el deber de abstenerse de utilizar, revelar o difundir, total o parcialmente, cualquier información confidencial o sensible del caso, incluso concluido el arbitraje, salvo que exista autorización expresa de las partes o mandato legal. Asimismo, deberá cumplir con las disposiciones normativas sobre tratamiento de datos personales y la normativa sobre difusión de información arbitral en contrataciones públicas.

13

Artículo 6: Conducta procesal

6.1. Los árbitros que integren o no la Nómina de Árbitros del Centro deberán contribuir activamente a la conducción diligente, eficaz y transparente del arbitraje, observando altos estándares éticos y profesionales. En tal sentido:

6.1.1. El árbitro debe dirigir el proceso arbitral evitando demoras injustificadas y gestionando el cronograma procesal con responsabilidad y previsión.

6.1.2. No podrá suspender ni reprogramar de forma reiterada las actuaciones arbitrales, salvo que exista causa debidamente justificada y comunicada al Centro y a las partes.

6.1.3. Deberá cumplir estrictamente con los mandatos y disposiciones emitidos por el Consejo, en el ámbito de sus competencias institucionales y conforme a la normativa aplicable.

6.1.4. Tiene el deber de adoptar medidas razonables y oportunas para prevenir, corregir o neutralizar conductas procesales dilatorias, obstruccionistas o indebidas por parte de las partes, sus abogados, asesores o representantes.





Artículo 7: Renuncia

- 7.1 El árbitro solo podrá renunciar a su cargo por causas sobrevinientes debidamente justificadas que imposibiliten de forma razonable la continuación de sus funciones, tales como razones de salud, conflictos de intereses surgidos posteriormente a su designación o situaciones personales graves.
- 7.2. La renuncia deberá ser comunicada de inmediato y por escrito al Centro, expresando los motivos que la sustentan. El Centro deberá poner la renuncia en conocimiento de las partes a la mayor brevedad posible.
- 7.3. El árbitro renunciante deberá abstenerse de intervenir en cualquier actuación posterior al momento de presentar su renuncia, y tendrá la obligación de devolver la documentación que haya recibido en el marco del arbitraje, incluyendo los materiales probatorios y los honorarios cuya devolución se ordene, así como de guardar estricta confidencialidad respecto de la información a la que haya tenido acceso. Toda acción contraria se entenderá como un hecho doloso, el cual puede ser comunicada a las autoridades correspondientes para los procedimientos que le sean aplicables.

TÍTULO III: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 8: Infracciones

- 8.1. El incumplimiento de las obligaciones y principios consignados en el presente Código constituye una infracción y se clasifica en tres niveles, de acuerdo con su naturaleza, gravedad y consecuencias:





8.1.1. **Infracciones leves:** Son aquellas conductas que evidencian descuido, falta de diligencia o cumplimiento deficiente de deberes éticos o procesales, sin generar un perjuicio relevante en la regularidad o desarrollo del arbitraje.

8.1.2. **Infracciones graves:** Son aquellas acciones u omisiones que afectan la integridad, transparencia o eficiencia del proceso arbitral, aun sin comprometer completamente su validez o legitimidad.

8.1.3. **Infracciones muy graves:** Comprenden aquellas conductas que comprometen gravemente los principios de imparcialidad, independencia, integridad o confidencialidad, o que suponen un quebrantamiento sustancial del deber ético del árbitro o de los intervinientes en el arbitraje.

Artículo 9: Supuestos de infracción

9.1. Las infracciones al principio de independencia que incurren en supuestos de conflictos de intereses, son las siguientes:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.





- c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas
- f) Que el árbitro mantenga o haya mantenido cualquier otra relación, directa o indirecta con alguna de las partes, con los demás árbitros o con cualquier persona vinculada al proceso, que por su relevancia pueda afectar su independencia en el desempeño de sus funciones.
- g) Que el árbitro omita revelar circunstancias relevantes que puedan generar dudas razonables sobre su independencia, ocurridas dentro de los cinco (5) años anteriores a la aceptación de su designación o de modo sobreviniente. Los siguientes supuestos deben ser revelados:
 - i. Si el árbitro, como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, representa, asesora o mantiene algún vínculo relevante con alguna de las partes, sus





abogados, asesores o representantes, o con los demás árbitros.

- ii. Si el árbitro es o ha sido designado como tal por alguna de las partes, o por sus filiales o empresas vinculadas, en otros procesos arbitrales.
- iii. Si el árbitro pertenece o ha pertenecido a una empresa o estudio de abogados que ha prestado o presta servicios profesionales a una de las partes.
- iv. Si los árbitros que integran el Tribunal Arbitral pertenecen o han pertenecido al mismo estudio de abogados.
- v. Si el árbitro es o ha sido socio o asociado de otro árbitro, o abogado de alguna de las partes.
- vi. Si un abogado del estudio de abogados al que pertenece el árbitro ejerce función arbitral en otro proceso en el que participe alguna de las partes.
- vii. Si un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- viii. Si el árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió sobre una disputa importante en la que intervino alguna de las partes, aun cuando no esté directamente relacionada con el arbitraje en curso.





- ix. Si el árbitro ejerce o ha ejercido cargos de dirección, gerencia, vigilancia o funciones equivalentes que impliquen control o poder de decisión en empresas filiales o vinculadas a alguna de las partes.
- x. Si el árbitro mantiene o ha mantenido una relación personal o social estrecha con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada por la realización frecuente de actividades conjuntas ajenas al ejercicio profesional.

- xi. Si el árbitro interviene o ha intervenido como árbitro en otros arbitrajes en los que participe alguna de las partes.

- h) Cualquier otra circunstancia que pueda generar dudas razonables de la independencia del árbitro, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2. Las infracciones al principio de imparcialidad son las siguientes:

- a) Que el árbitro incurra en alguno de los siguientes supuestos de conflicto de intereses:
 - i. Que el árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan interés económico respecto de una de las partes.
 - ii. Que el árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, haya emitido previamente informes, opiniones, dictámenes, recomendaciones o brindando asesoría a alguna de las partes respecto de la controversia objeto del arbitraje.





- iii. Que el árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine, mantenga o hubiera mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- b) Que el árbitro incurra en cualquier situación o actuación que, sobre la base de elementos objetivos, razonables y debidamente acreditados, evidencie un trato diferenciado, interés, predisposición u hostilidad hacia alguna de las partes, en el desarrollo del arbitraje o respecto de la materia controvertida, afectando su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Que el árbitro omita revelar circunstancias relevantes que puedan generar dudas razonables sobre su imparcialidad, ocurridas dentro de los cinco (5) años anteriores a la aceptación de su designación o de modo sobreviniente. Entre otros, deberán ser revelados los siguientes supuestos:
 - i. Si el árbitro ha manifestado previamente y de manera pública su posición respecto de un tema directamente vinculado y que forma parte de la materia controvertida del arbitraje en el que va a participar, ya sea a través de publicaciones, ponencias u otros medios.
 - ii. Si el árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - iii. Si el árbitro ha ejercido o ejerce funciones arbitrales de manera concurrente o reiterada con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con otro





árbitro, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

- d) Que el árbitro incumpla o cumpla defectuosamente su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera haber generado dudas razonables sobre su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo, por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como por aquellos de carácter sobreviniente.

20

9.3. Las infracciones al principio de transparencia se configuran por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop, o el que haga sus veces (en adelante, SEACE de la Pladicop), de manera íntegra y fidedigna, incluyendo, cuando corresponda, sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación prevista en el Reglamento, así como aquella que sea requerida por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), respecto de los arbitrajes en contrataciones públicas en los que se desempeñen como árbitros.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad durante el desarrollo del arbitraje y con posterioridad a su conclusión, conforme a la normativa aplicable.





- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
 - e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
 - f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
 - g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, dentro de los plazos establecidos por la Ley N.º 31227 y su reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 158 2021-CG y sus modificatorias, o las normas que las sustituyan.
- 9.4. Las infracciones al principio de debida conducta procesal son las siguientes:
- a) Que el árbitro utilice, en beneficio propio o de un tercero, la información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, salvo para fines académicos debidamente justificados y conforme a la normativa aplicable.
 - b) Que el árbitro incurra en agresiones físicas o verbales contra las partes, sus abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores o cualquier otro personal administrativo involucrado en la controversia.
 - c) Que el árbitro sostenga reuniones o mantenga comunicaciones con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores, sin conocimiento ni participación de la contraparte, especialmente cuando dichas reuniones o comunicaciones se utilicen para informar, de manera anticipada o posterior, sobre las deliberaciones o decisiones





adoptadas o por adoptarse en el ejercicio de la función arbitral.

- d) Que el árbitro incurra, sin causa debidamente justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- e) Que el árbitro participe en arbitrajes encontrándose incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- f) Que el árbitro participe en arbitrajes en materia de contrataciones públicas sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

22

Artículo 10: Sanciones y medidas correctivas

10.1. En función de la gravedad de la infracción, la reiteración de la conducta y las circunstancias del caso concreto, el Consejo Superior de Ética, como órgano decisorio, podrá imponer, de manera motivada, proporcional y razonada, una o más de las sanciones y medidas correctivas previstas en el presente artículo.

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

- a. **Amonestación escrita:** Aplicable en los casos de infracciones leves, otorgándose al árbitro un plazo razonable para subsanar o levantar la infracción advertida.
- b. **Suspensión temporal:** Suspensión del derecho a ejercer y ser elegido árbitro por un período no menor de uno (01) ni mayor de cinco (05) años, en arbitrajes en materia de contrataciones públicas.





- c. **Inhabilitación permanente:** Inhabilitación definitiva para ser elegido y ejercer como árbitro en arbitrajes en materia de contrataciones públicas.
- d. **Separación definitiva de la Nómina de Árbitros del Centro:** Exclusión permanente de la Nómina de Árbitros del Centro, con la pérdida definitiva del derecho a ser designado como árbitro en los arbitrajes administrados por el Centro.

10.2. Sin perjuicio de las sanciones precedentes, el Consejo podrá disponer la devolución total o parcial de los honorarios arbitrales percibidos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Esta medida podrá imponerse de manera autónoma o conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en el numeral precedente.

10.3. Las sanciones impuestas a los profesionales que se desempeñen como árbitros al momento de expedirse la sanción no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. En este último supuesto, se aplicará el procedimiento para la designación del nuevo árbitro y la devolución de los honorarios correspondientes, conforme a la normativa institucional aplicable.

10.4. Las sanciones impuestas tienen carácter definitivo y no son susceptibles de recurso impugnativo alguno.

Artículo 11: Graduación y aplicación de las sanciones

11.1. Las sanciones previstas en el presente Código serán graduadas por el Consejo atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida.





- b) La intencionalidad del infractor.
- c) La reiteración o reincidencia en la conducta infractora.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) El impacto de la conducta en el desarrollo del arbitraje.
- f) El daño causado.

11.2. Para la determinación de la sanción aplicable, se tomará en cuenta la conducta del infractor durante el procedimiento sancionador, incluyendo el reconocimiento expreso de la infracción con anterioridad a su determinación definitiva.

24

Artículo 12: Amonestación escrita

12.1. Se aplicará la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas que obra como ANEXO 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo sustituya.

Artículo 13: Suspensión temporal

13.1. La sanción de suspensión temporal se aplicará conforme a las reglas siguientes:

- a) La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior sea leve, conforme a los supuestos previstos en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo modifique o sustituya.





- b) La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior sea grave, conforme a los supuestos previstos en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo modifique o sustituya.

13.2. Para la determinación del plazo concreto de suspensión, el órgano sancionador deberá considerar, en todos los casos, los criterios de graduación establecidos en el artículo 11 del presente Código. La decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo 14: Inhabilitación

14.1. La sanción de inhabilitación permanente para ejercer y ser elegido árbitro en arbitrajes en materia de contrataciones públicas se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) En los casos de comisión de una segunda infracción, siempre que la primera haya sido calificada como muy grave, conforme a los supuestos previstos en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo modifique o sustituya.
- b) En los casos de comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal superior a tres (3) años, conforme a los supuestos previstos en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo





Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo modifique o sustituya.

- c) Cuando el órgano sancionador, con independencia del tipo de infracción, su gravedad o la existencia de sanciones previas, determine que la acción u omisión cometida por el árbitro ha generado un beneficio indebido a favor de alguna de las partes.

Artículo 15: Separación definitiva de la Nómina de Árbitros del Centro

- 15.1. La sanción de separación definitiva de la Nomina de Árbitros del Centro en materia de contrataciones públicas es consecuencia legal de la determinación de la sanción de inhabilitación definitiva.

Artículo 16: Transparencia

- 16.1. Se publicará el listado de árbitros sancionados en el portal institucional del Centro, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento mediante el cual se dispuso la sanción y la fecha de su emisión.
- 16.2. En caso de haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se consignará expresamente la fecha de inicio y la fecha de culminación de la sanción. El plazo para la publicación de la sanción será de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de emisión del acto sancionador.

Artículo 17: Órgano sancionador

- 17.1. El órgano competente para conocer, calificar y sancionar las infracciones cometidas por los árbitros, adjudicadores o las partes en los procesos arbitrales o de administración de junta de





prevención y resolución de disputas según el presente Código de Ética es el Consejo Superior de Ética, el cual actúa como órgano sancionador.

17.2. El órgano sancionador está compuesto por tres (3) miembros, quienes deberán actuar con independencia, solvencia ética y reconocida idoneidad profesional.

17.3. Los miembros del órgano sancionador ejercen el cargo por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovados por un período adicional, conforme a la normativa interna del Centro.

17.4. El órgano sancionador goza de autonomía funcional y decisoria en el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin subordinación respecto del Centro ni de cualquier otra autoridad.

17.5. Son requisitos mínimos para ser miembro del Consejo Superior de Ética:

- i. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, ni encontrarse judicialmente inhabilitado para el ejercicio profesional.
- ii. Contar con experiencia profesional no menor de diez (10) años, contados desde la obtención del grado de bachiller o grado académico análogo en el extranjero, conforme a la normativa aplicable.
- iii. Acreditar sólida formación en derecho administrativo, contrataciones públicas o en materias afines.
- iv. No encontrarse incurso en los supuestos de impedimento para ejercer la función arbitral previstos en la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, o las normas que las sustituyan.





17.6. Son atribuciones del Órgano Sancionador:

- a. Promover el cumplimiento de las normas y principios éticos que rigen el arbitraje en materia de contrataciones públicas, así como de las demás disposiciones aplicables.
- b. Dictar las resoluciones, acuerdos y demás actos que correspondan, conforme a lo previsto en el presente Código de Ética.
- c. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante, atendiendo al caso concreto, previo acuerdo de los miembros del Consejo Superior de Ética que actúan como órgano sancionador.

28

Artículo 18: Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

- 18.1. Los miembros del Consejo que actúan como órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones públicas. No procede dispensa alguna de las partes, ni acuerdo en contrario.
- 18.2. Los miembros del Consejo se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código de Ética, así como de las disposiciones éticas que resulten aplicables, conforme a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.
- 18.3. Las causales de remoción de los miembros del Consejo se encuentran previstas en el Reglamento Interno del Centro.





Artículo 19: Deber de abstención

19.1. Los miembros del órgano sancionador deberán abstenerse de participar en los asuntos de su competencia cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si mantiene vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los árbitros denunciados, con la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas o personas que les presten servicios.
- b) Si, con anterioridad a su designación, hubiera tenido algún tipo de intervención en el caso sometido a su conocimiento, ya sea como asesor, perito o testigo, o si previamente hubiera manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pueda entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si el propio miembro, su cónyuge o conviviente, el progenitor o la progenitora de su hijo o hija, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en su situación.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o un conflicto de intereses objetivo con alguno de los árbitros denunciados o con la parte denunciante, que se evidencie mediante actitudes o hechos manifiestos en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, con la parte denunciante o con terceros con interés directo en el asunto, o mantener negociaciones en





curso con cualquiera de ellos, aun cuando no se hayan concretado.

19.2. Cuando un miembro del Consejo Superior de Ética se encuentre afectado por alguna causal de abstención, deberá manifestarlo por escrito a la Secretaría General del Centro desde que tenga conocimiento de dicha situación. Los demás miembros deberán pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y adoptar las medidas necesarias para la continuidad del procedimiento.

30

19.3. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la adopción de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones en las que este sea tratado.

Artículo 20: Procedimiento de denuncia

20.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar denuncia ante el Órgano Sancionador por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el presente Código de Ética. La denuncia deberá presentarse conforme al formato establecido por el Centro, que se adjunta como ANEXO 1.

20.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo de la persona natural o razón social de la persona jurídica como el nombre completo de su representante, los datos de identidad, el domicilio y el correo electrónico del denunciante, siendo este último la dirección donde se dirigirán las notificaciones del procedimiento. Asimismo, se podrá precisar si el denunciante es parte procesal arbitral o de jprd.
- b) El nombre del presunto infractor o de los presuntos infractores, identificándose si corresponde a arbitro o





adjudicador. Asimismo, se deberá señalar el registro del árbitro ya se designado por el Centro o por otro, para una mejor identificación.

c) Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la materia controvertida en que se hubiera cometido la presunta infracción.

d) Además, se deberá señalar el siguiente detalle:

- (i) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
- (ii) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- (iii) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

31

20.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador podrá requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.

20.4. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, aun cuando no se hubieran subsanado los requisitos exigidos, el órgano sancionador, de manera excepcional, podrá disponer la investigación de oficio, siempre que de la denuncia se desprendan indicios de actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

20.5. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles





para que formule los descargos que considere pertinentes y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

20.6. El escrito que contiene los descargos debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- i. Observar los requisitos previstos en el numeral 20.2 del presente artículo.
- ii. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- iii. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- iv. Ofrecer los medios probatorios que considere necesario para desvirtuar o aclarar los hechos imputados.

32

20.7. Solo por situaciones debidamente justificadas, el plazo de los descargos podrá ser ampliados hasta cinco (5) días hábiles adicionales, donde por ninguna razón podrá dicho plazo superar el de los diez (10) días hábiles desde la notificación del escrito de denuncia y anexos. La ampliación de plazo de descargo será viable y admitida únicamente si es presentada al Órgano Sancionador hasta el tercer día de la notificación inicial. Fuera de dicho plazo, no procederá dicha ampliación, manteniéndose el plazo original conferido para la presentación de descargos.

20.8. Con o sin respuesta del o de los denunciados dentro del plazo otorgado, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

20.9. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus





posiciones, será facultativa. Dicha Audiencia se realizará como máximo en un plazo de cinco (5) días de cumplido el plazo de presentación de los descargos.

Artículo 21: Procedimiento de Investigación de Oficio

- 21.1. El órgano sancionador podrá disponer el inicio de una investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, cuando hubiere tomado conocimiento de ellas por cualquier medio. Para tal efecto, podrá requerir información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realizar las actuaciones necesarias para obtener información relevante sobre los hechos.
- 21.2. Finalizadas las investigaciones, el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
- 21.3. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al denunciado o a los denunciados y les otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. Podrá aplicarse a su vez, lo establecido en el numeral 20.7. de este Código.
- 21.4. Con o sin respuesta del denunciado o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- 21.5. El órgano sancionador podrá, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la participación del denunciante o de los





denunciados, según corresponda, a fin de que sustenten sus posiciones. Dicha Audiencia se realizará como máximo en un plazo de cinco (5) días de cumplido el plazo de presentación de los descargos.

Artículo 22: Plazos del procedimiento

- 22.1. El procedimiento de denuncia y sanción se sujetará a los plazos establecidos en el presente Código.
- 22.2. En lo no previsto, el Consejo Superior de Ética adoptará las medidas necesarias para asegurar su tramitación oportuna, garantizando el debido proceso y la razonabilidad del plazo.

34

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Primero. - El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del 23 de enero de 2026.

Segundo. - En los arbitrajes en materia de contrataciones públicas, en todo lo no previsto en el presente Código, será de aplicación la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2025-EF, o las normas que los sustituyan, así como las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, emita el Consejo Superior de Ética del Centro.

Tercero. - Asimismo, será de aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o la norma que lo modifique o sustituya.





ANEXO 1 FORMATO DE DENUNCIA

Sumilla: DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE
UNA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL
CÓDIGO DE ÉTICA

AL ÓRGANO SANCIONADOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD CCAD
POZZO & ASOCIADOS

1. DATOS DEL DENUNCIANTE

☐ PERSONA NATURAL

☐ PERSONA JURIDICA

1	NOMBRES / RAZON SOCIAL		
2	DNI / RUC		
3	REPRESENTANTE ¹		
4	DIRECCION	Provincia:	Distrito: Departamento:
5	TELÉFONO		
6	CORREO ELECTRONICO ²		
7	PARTE PROCESAL		

35

2. DENUNCIADO

☐ ARBITRO

☐ ADJUDICADOR

1	NOMBRES Y APELLIDOS	
2	NUMERO DE REGISTRO	

☐ ARBITRO UNICO

☐ PRESIDENTE DE TRIBUNAL

☐ ARBITRO DE PARTE

☐ ADJUDICADOR UNICO

☐ ADJUDICADOR MIEMBRO

En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos en el punto 8.

3. DATOS DEL ARBITRAJE EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN (OPCIONAL)

1	EXPEDIENTE	
2	MATERIA DE LA CONTROVERSIA	

4. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

Exponer de forma clara, detallada y de forma cronológica los hechos que motivan la denuncia, indicando fechas, actos, disposiciones, circunstancias, entre otros de naturaleza relevante:

--

¹ Detallar el nombre del representante en el caso de ser una persona jurídica.

² Dirección en donde se notificarán las actuaciones derivadas de la denuncia.





5. DISPOSICIONES ÉTICAS INFRINGIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ÉTICA

Indicar principios o deberes infringidos según Código de Ética que cuenta el Centro

1	PRINCIPIO / DEBER	
2	INFRACCION COMETIDA ³	

6. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Enlistar los medios que se adjuntan:

1	
2	
3	
4	
...	

36

7. DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que los hechos expuestos en la presente denuncia son verdaderos y que la información proporcionada es auténtica, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en caso de falsedad.

8. ANOTACIONES ADICIONALES

--

Ciudad y fecha: _____, _____ de _____ de 20____

Firma del denunciante

Nombre Completo

Número de Identificación (DOI)

³ Según Cuadro de Infracciones que establece el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE, aprobada mediante [Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE](#), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2025





DECISIÓN DIRECTORAL N° 003-2026-CCADP&A/D

Moyobamba, 23 de enero de 2026

VISTO:

La propuesta de Código de Ética del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, formulado por el Consejo Superior de Ética para su aprobación a efectos de su presentación al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), dentro del procedimiento para la inscripción como Institución Arbitral en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU).

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Investigación, Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos POZZO & ASOCIADOS es una institución privada orientada al desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos MARCS y disciplinas afines que buscan un estado de bienestar en sociedad, además de propiciar una cultura de paz y prevención de conflictos, sobre la base de los principios de legalidad, integración, progreso y eficacia y eficiencia.

Que, dentro de ese marco de objetivos, el CCAD POZZO & ASOCIADOS ha formalizado la creación del **CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS (en adelante El Centro)**, el mismo que se rige según su estatuto, su organización y normas internas.

Que, el Director de El Centro ejerce funciones como Órgano Directivo, contando con facultades de gestión y aprobación de la normativa interna necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Que, conforme a la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2025-EF y las directivas emitidas por el OECE, resulta indispensable que las instituciones arbitrales cuenten con un Reglamento Interno y un Código de Ética debidamente aprobados para efectos de su inscripción en el REGAJU.

Que, el Código de Ética de El Centro ha sido elaborado y revisado por el Consejo Superior de Ética, elevándose para su aprobación, de conformidad con los lineamientos y disposiciones vigentes emitidas por el OECE.

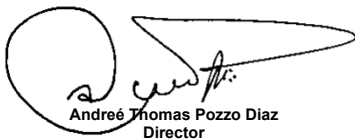
En uso de las facultades, el Director del Centro, en su calidad de Órgano Directivo;

DECIDE:

PRIMERO. - Aprobar el **Código de Ética** del Centro de Arbitraje y JPRD CCAD POZZO & ASOCIADOS, el cual como anexo forma parte integrante de la presente Decisión Directoral.

SEGUNDO. - Encargar a la Secretaría General la publicación de lo aprobado en el portal web institucional (<https://pozzoyasociados.com/>).

Regístrese y comuníquese,



André Thomas Pozzo Díaz
Director

37

